

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado Ponente

STC8197-2014

Radicación N° 05001-22-03-000-2014-00339-01

Discutido y aprobado en sesión de veinticinco de junio de dos mil catorce

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil catorce
(2014).-

Decide la Corte la impugnación formulada contra el fallo de 19 de mayo de 2014, proferido por la **Sala Cuarta Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, dentro de la acción de tutela promovida por **Art. Médica S.A.S.** contra el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de la misma ciudad**, trámite al cual fueron vinculadas la **Superintendencia Nacional de Salud** y la **Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia**.

ANTECEDENTES

1. La sociedad accionante, a través de apoderada judicial, reclama la protección constitucional de los

derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que dijo conculcados por la autoridad accionada, al remitir a la Superintendencia de Salud, el proceso ejecutivo singular que promovió contra la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia.

Solicitó entonces, *«que se reponga el auto del día 20 de febrero de 2014 y que consecuentemente se ordene devolver el proceso al despacho [para que] sea tramitado [allí] conforme al mandamiento de pago librado el día diez de diciembre de 2013»* (fl. 3, cdno. 1).

2. Como fundamento de lo pretendido adujo, en síntesis, que al juzgado accionado le correspondió adelantar la ejecución que formuló el 14 de noviembre de 2013 en contra de la caja de compensación familiar vinculada, sin embargo, una vez decretadas las medidas cautelares y notificado el mandamiento de pago, la autoridad judicial dispuso la remisión del litigio a la Superintendencia Nacional de Salud así como el levantamiento de las cautelas, en virtud de la Resolución No. 361 del 12 de febrero de 2014, mediante la cual *«se ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa de la entidad promotora de salud del régimen contributivo de la Caja de Compensación Comfenalco Antioquia»*.

Sostuvo que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada, fin para el cual alegó que *«los contratos a partir de los cuales se emitieron*

las facturas que sustentan la ejecución, fueron suscritos con la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia y no con el programa de salud cuya liquidación se ordenó, por ende, es aquélla la que se encuentra obligada», argumento que no prosperó y por tanto se negó la revocatoria pretendida así como la alzada por improcedente.

Finalmente refirió que el despacho accionado «[interpretó erróneamente] *la resolución y las normas [civiles] que establecen cuáles son los hechos o circunstancias que generan obligaciones para las personas jurídicas [y no analizó] las pruebas que hacen parte de los anexos de la demanda»* (fls. 1 a 5, cdno. 1).

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El titular del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, manifestó que «*no levantó las medidas cautelares sino que las dejó a disposición de la Superintendencia de Salud*», y, que la accionante «*no [refirió] siquiera un error mayúsculo capaz de constituirse como una vía de hecho, sino que se [limitó] a invocar “una vulneración por parte del despacho” derivada de una “interpretación inadecuada” de las normas que a su juicio rigen la materia»* (fls. 164 a 165, cdno. 1).

Por su parte, la apoderada especial del Programa EPS Régimen Contributivo en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, solicitó no acceder a las pretensiones del actor y explicó que «*la EPS es*

un programa completamente independiente y autónomo de la caja de compensación a pesar de tener el mismo NIT, por tal razón, aunque el mandamiento de pago se libró en contra de la última, como el objeto de los contratos que dieron lugar a la ejecución es la prestación de servicios a la EPS y éstos no pueden ser sufragados con los recursos de la caja de compensación familiar, la acreencia debía incluirse en la liquidación que se está adelantando». Finalmente, resaltó que «la reclamación de la accionante se tuvo como presentada de manera oportuna dentro del proceso liquidatorio y no se recibió objeción alguna al respecto» (fls. 70 a 163, cdno. 1).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala de Decisión Cuarta Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín negó el resguardo invocado, y para el efecto precisó que el despacho accionado *«actuó conforme a la ley, ya que, lo contrario, sería una falta disciplinaria grave por desatender las normas especiales dentro de un proceso de liquidación y además, tuvo el accionante oportunidad de presentar reclamaciones u objeciones en el proceso liquidatorio»* (fls. 167 a 173, cdno. 1).

LA IMPUGNACIÓN

La accionante solicitó que se revoque el fallo del juez constitucional de primera instancia, fin para el cual reiteró que los contratos fueron suscritos con la caja de compensación familiar, de manera que, si no se liquida ésta

no tienen por qué hacer parte de un proceso liquidatorio, pues este razonamiento implica la vulneración de sus derechos (fls. 177 a 180, cdno. 1).

CONSIDERACIONES

1. La reiterada jurisprudencia constitucional ha sostenido, en línea de principio, que este amparo sólo es idóneo para censurar decisiones de índole judicial, en los casos en que el funcionario adopte alguna determinación desviada del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, y, bajo los presupuestos de que el afectado acuda a formular la queja dentro de un término razonable y de que no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo.

Téngase presente, como repetidamente lo ha señalado la Corte, que el juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si, *«se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibile resquebrajamiento de la función judicial»* (CSJ STC, 11 may. 2011, rad. 2011-0183-01).

2. En el caso que suscita la atención de la Sala, el accionante censura el auto proferido por el despacho accionado el pasado 18 de febrero del año en curso, dentro del proceso ejecutivo singular que aquél promovió en contra de la caja de compensación vinculada, tras considerar que la

remisión de dicho litigio a la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud del proceso liquidatorio del Programa EPS Régimen Contributivo en liquidación de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, desconoce los contratos que originaron el cobro así como las normas que regulan las obligaciones entre los sujetos litigiosos.

3. Sin embargo, estudiada la cuestión se concluye que no resulta viable la petición constitucional solicitada, habida cuenta de que la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín contiene argumentos jurídicos que descartan la posibilidad de desestimarla en el campo de la acción de tutela, dado que no se trata de un comportamiento ilegítimo que claramente se oponga al ordenamiento jurídico.

En efecto, la autoridad judicial acusada expuso como reflexiones que la llevaron a adoptar esa puntual determinación, que

«en atención al comunicado proveniente del apoderado general para la liquidación del programa de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, la resolución No. 000361 del 12 de febrero de 2014 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y demás normas concordantes; se dispone la remisión del presente expediente a dicha entidad» (fl. 4, cdno. 2).

Criterio reiterado en pronunciamiento del 14 de marzo del presente año, a propósito del recurso de reposición que pretendió la revocatoria de la anterior decisión:

«la afirmación que hace la petente [de que se ordenó liquidar] (...) el programa de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia[,] quien no [fue demandada] en el presente proceso, (...) no es de recibo, por cuanto no existe prueba (...) que acredite que [las] facturas no hacen parte de dicho régimen (...) [pues] todas tienen su origen en la prestación de servicios médicos» (fls. 5 a 8, cdno. 2).

De donde se deduce que a pesar de que la ejecución se adelantó en contra de la Caja de Compensación Comfenalco Antioquia, en virtud de que los contratos que dieron origen a las facturas adeudadas fueron suscritos por el apoderado general de dicha persona jurídica, el objeto de éstos fue la prestación de servicios constitutivos de los planes obligatorios de salud, tanto para el régimen subsidiado como para el régimen contributivo, premisa que comporta la necesidad de que se adelante el cobro dentro del proceso liquidatorio.

Adviértase al respecto que los artículos 156 y s.s. de la Ley 100 de 1993, precisan que el Sistema General de Seguridad Social en Salud es el encargado de la administración de los regímenes subsidiado y contributivo, fin para el cual delega a las entidades promotoras de salud el recaudo de las contribuciones y la prestación de servicios, otorgándoles a cambio unidades de pago por

capitación y facultándolas para repetir en contra del fondo de solidaridad y garantía, cuando haya lugar.

De tal manera, las obligaciones que adquirió el Programa de la Entidad Promotora de Salud como delegataria, deben solventarse con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la modalidad descrita, por tanto, declarada la liquidación del programa tantas veces mencionado, se impone el pago de las acreencias reclamadas dentro de dicho trámite.

Surge de lo anteriormente expuesto que los mencionados argumentos, en los que la autoridad judicial acusada edificó la providencia cuestionada, no revelan arbitrariedad o capricho, cuestión que impide sostener, entonces, que resulta procedente el mecanismo excepcional interpuesto.

4. Por último cabe indicar, que no le asiste la razón al *a quo* al manifestar que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, pues su pretensión es la continuidad del proceso ejecutivo en el despacho accionado y el campo de acción a que se hizo referencia se reduce a las actuaciones dentro del trámite liquidatorio.

5. Lo anterior se considera suficiente para denegar la impugnación propuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de fecha y procedencia previamente anotadas.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a quo* y a los demás intervinientes y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo.

JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

MARGARITA CABELLO BLANCO

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA